

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^o de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 8 de Septiembre)

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3799

Minas

Don Antonio Gálvez y González, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Pablo Abelló Boada, vecino de Reus, se ha registrado una mina de sulfato de barita, con el nombre de «Pascuala», al sitio de «Comellá de la Font», término municipal de Vimbodí; que linda á N. con la mina «Reconquistada», de propiedad del peticionario, y por los demás rumbos con terrenos del Estado.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojón Noroeste de la mina «Reconquistada» ó sea el señalado con el número 7 en su plano de demarcación. Desde él se medirán 50 metros en dirección O. y se pondrá la 1.^a estaca, desde ésta al S. se medirán 600 metros y se pondrá la 2.^a, desde ésta en dirección E. se medirán 100 metros y se pondrá la 3.^a, desde ésta al N. se medirán 600 metros y se pondrá la 4.^a y desde ésta con 50 metros

al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las seis pertenencias solicitadas, cuya superficie horizontal es de 60.000 mil metros cuadrados.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 12 de Septiembre de 1896.—Antonio Gálvez y González.

Núm. 3800

GOBIERNO MILITAR DE TARRAGONA

Formulario núm. 4

Documentos que han de presentar al solicitar pensión las viudas y huérfanos de los Jefes y Oficiales muertos en acción de guerra, de sus resultas ó del cólera morbo.

1.^o Instancia de la viuda á S. M., en papel del sello 12.^o, expresándose en ella el apellido paterno y materno, punto de vecindad, empleo del causante, y nombre del mismo.

2.^o Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo que tuviera el causante al morir, ó en su defecto del traslado de la Real orden de dicho empleo.

3.^o Resguardo original ó documento oficial que acredite haber presentado el causante su partida de casamiento, si éste se verificó en época en que no se necesitaba Real permiso.

4.^o Partida de casamiento expedida por el cura párroco, si se verificó antes de establecerse el registro civil; si el matrimonio se hubiese efectuado sólo civilmente cuando regia la ley, acta del mismo, ó acta de inscripción en el registro civil, del contraído canónicamente, legalizadas en el caso de no ser expedidas en Madrid.

5.^o Información testifical, instruida por consecuencia de instancia de la parte interesada, al Capitán General del Distrito donde resida para acreditar los hijos de uno ó más matrimonios que dejó el causante al morir, expresándose sus nombres, estado y edad.

6.^o Partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si éste tuvo lugar después de establecido el registro civil,

de los hijos que hubiesen quedado al fallecimiento del causante, originales y legalizadas, si no son expedidas en Madrid. Estos documentos se presentarán sólo en el caso de que lo fueran de dos ó más matrimonios.

7.^o Acta civil de defunción del causante, legalizada, á no ser que sea extendida en esta Corte, ó fé de óbito si el fallecimiento ocurrió en Ultramar, mientras no se establezca allí el registro civil.

8.^o Certificado de los Jefes del Cuerpo, de la Brigada ó División en que servía el causante para acreditar que murió en acción de guerra ó que fué herido en ella.

9.^o En este último caso ó en el de haber muerto del cólera morbo, se presentará certificación de los facultativos de asistencia, del Director del hospital en que falleciese, ó de la Dirección general de Sanidad militar, si en ella hubiera antecedentes, expresándose terminantemente que la muerte tuvo lugar por efecto de las heridas ó del cólera.

10.^o Si al fallecimiento del causante quedase viuda y entenados con derecho á pensión, se acompañará las partidas de casamiento ó actas de inscripción del mismo en el registro civil, si se verificó después de establecido éste, del matrimonio, de que resultase ser hijos los entenados, legalizadas en la forma expresada.

11.^o Certificado de viudez, expedido por el Juez municipal, si hubieren transcurrido diez meses desde el fallecimiento del marido.

12.^o Los huérfanos, además de los documentos expresados acompañarán los siguientes:

1.^o Sus partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si éste tuvo lugar después de establecido el registro civil.

2.^o Las de los demás hermanos varones sin derecho á pensión.—3.^o Las de casamiento ó actas de inscripción en el registro civil del de sus hermanos, si se verificó después de establecido aquel.—4.^o Certificado de los estados que las hermanas tuviesen al morir el padre, expedido por el Juez municipal respectivo, ó acta de defunción, caso de haber fallecido.—5.^o Certificado en igual forma de existencia de los varones y del estado de las hembras que reclamen.—6.^o Partida ó acta de defunción de la madre.—7.^o Discernimiento del cargo de tutor ó

curador de los que sean menores de edad.—Las partidas, actas y discernimiento, legalizadas, si no son expedidas en Madrid.

Si alguno de los reclamantes fuera varón, presentará también una información testifical por consecuencia de instancia del tutor ó curador al Capitán General del Distrito respectivo, por la que se acredite que no perciben sueldo alguno de los fondos del Estado, Provincia, Municipio, ni de la Real casa.

Si fuera hija viuda alguno de los reclamantes acompañarán además:—Partida de su bautismo.—La de su casamiento si éste se verificó antes de establecerse el registro civil, ó acta de inscripción de la misma en dicho registro, si lo fué después.—Acta de muerte de su marido, todas originales y legalizadas en el expresado caso.—Certificado de su viudez expedido por el Juez municipal.—Información testifical en la forma que se cita para las mismas en el formulario número 4.^o para acreditar que no les ha quedado pensión por muerte de sus maridos.

13.^o Las madres viudas, acompañarán los documentos que se previene anteriormente en los números 1.^o, 2.^o, 4.^o, 7.^o, 8.^o y 9.^o y los siguientes:—

1.^o Partidas ó actas de casamiento y de muerte de sus maridos.—2.^o Las de bautismo del hijo que les da el derecho, todas legalizadas, si son expedidas fuera de Madrid.—3.^o Certificado del estado que el hijo tuviere al morir, si no constase en la partida ó acta de defunción.—4.^o Si hubiere fallecido en estado de viudo, justificar que no ha quedado hijos, lo cual puede verificarse por medio de información testifical á consecuencia de instancia de parte interesada, dirigida al Capitán General respectivo.—5.^o Certificado de viudez de la recurrente.—6.^o Información testifical en la forma antes expresada en el caso de que su marido no hubiere sido militar para acreditar que no le dejó pensión.

14.^o Los padres pobres acompañarán los documentos á que se refieren los números 1.^o, 2.^o, 4.^o, 7.^o, 8.^o y 9.^o de este formulario, y además partida de bautismo del hijo, certificado de soltería del mismo si no se expresa en el acta de defunción, debiendo en el caso de haber muerto en estado de viudo, justificar no dejó hijos al morir en la forma que se men-

ciona en los documentos de las madres viudas, y por último, justificará la pobreza por medio de información, ajustada á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Nota. Cuando á las viudas ó huérfanos les constase con exactitud que sus maridos ó padres habian presentado las partidas ó actas de casamiento según les está prevenido por diferentes órdenes, no será necesario las acompañen á los expedientes.

Madrid 24 de Agosto de 1881.

Formulario núm. 5

Documentos que han de presentar al solicitar pensión de viudas, huérfanos y padres pobres de los individuos de la clase de tropa muertos en acción de guerra, de resultas ó del cólera morbo.

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12.º, expresándose en ella el apellido paterno y materno, punto de su vecindad, empleo del causante y nombre del mismo.

2.º Partida de casamiento expedida por el cura párraco, si se verificó antes de establecerse el registro civil. Si el matrimonio se hubiere efectuado sólo civilmente cuando regía la ley, acta del mismo, ó acta de inscripción en el registro civil del contraído canónicamente, legalizadas si no son expedidas en Madrid.

3.º Copia del nombramiento de sargento ó cabo si el causante hubiera pertenecido á esta clase.

4.º Certificación expedida por los Jefes del cuerpo en que sirvió el causante, haciendo constar que la muerte ocurrió en acción de guerra.

5.º Acta civil de defunción del causante, legalizada, siempre que no sea extendida en esta Corte, ó fé de óbito, si el fallecimiento ocurrió en Ultramar.

6.º Si la muerte ocurriese á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra ó del cólera morbo adquirido en campaña, se ha de presentar certificado que así lo exprese, dado por los facultativos de asistencia ó el Director del Hospital en que hubiera fallecido, ó bien por la Dirección general de Sanidad militar, si en ella hubiere antecedentes.

7.º Los huérfanos, además de los documentos expresados, acompañarán los siguientes:

1.º Sus partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si éste tuvo lugar después de establecido el registro civil.

2.º Las de los demás hermanos varones sin derecho á pensión.—3.º Las de casamiento ó de actas de inscripción en el registro civil del de sus hermanas si se verificó después de establecido aquél.—4.º Certificado de los estados que las hermanas tuvieron al morir el padre, expedido por el Juez municipal respectivo, ó actas de defunción caso de haber fallecido.—5.º Certificado en igual forma de existencia de los varones y estado de las hembras que reclamen.—6.º Partida ó acta de defunción de la madre.—7.º Discernimiento del cargo de tutor ó curador de los que sean menores de edad. Las partidas, actas y discernimientos, legalizadas si no son expedidas en Madrid.

Si alguno de los reclamantes fuere varón presentará también una información testifical por consecuencia de instancia del tutor ó curador al Capitán General del Distrito respectivo, por la que se acredite que no percibe sueldo alguno de los fondos del Estado, provincia, Municipio, ni Real casa.

Si fuere hija viuda alguno de los reclamantes, acompañarán además:—

Partida de bautismo.—La de su casamiento, si éste se verificó antes de establecerse el registro civil, ó acta de inscripción de la misma en dicho registro si lo fué después.—Acta de muerte de su marido, todas originales y legalizadas en el expresado caso.—Certificado de su viudez, expedido por el Juez municipal.—Información testifical en la forma que se cita para las mismas en el formulario núm. 1, para acreditar que no les ha quedado pensión por muerte de sus maridos.

8.º Las madres viudas acompañarán los documentos que se piden anteriormente en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º y además los siguientes:—1.º Partidas ó actas de casamiento y de muerte de sus maridos.—2.º La de bautismo del hijo que les dá el derecho, todas legalizadas si son expedidas fuera de Madrid.—3.º Certificado del estado que el hijo tuviere al morir, si no constase en la partida ó acta de defunción.—4.º Si hubiere fallecido en estado de viudo, justificar que no han quedado hijos, lo cual puede verificarse por medio de información testifical á consecuencia de instancia de parte interesada dirigida al Capitán General respectivo.—5.º Certificado de viuda de la recurrente.—6.º Información testifical en la forma antes expresada en el caso de que su marido no hubiere sido militar para acreditar que no dejó pensión.

9.º Los padres pobres acompañarán los documentos señalados con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º y además partida de bautismo del hijo, certificado de soltería del mismo si no se expresan en el acta de defunción, debiendo en el caso de haber muerto en estado de viudo justificar no dejar hijos al morir en la forma que se menciona en los documentos de las madres viudas, y por último, justificará su pobreza por medio de información ajustada á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 24 de Agosto de 1881.

Es copia.

Tarragona 10 de Septiembre de 1896.—El Teniente Coronel Jefe de E. M., Manuel G. Maldonado.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3801

Don Javier Pallejá Grau, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal.

Hago saber: Que en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población, por débitos á la contribución territorial urbana correspondiente al cuarto trimestre de 1895-96, he acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero el deudor que comprende la anterior relación, notifíquesele por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, la providencia acordando el embargo de una casa en la calle de Reus, número 14, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; emplácesele para que en el término de tercero día se persone en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si le conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien en unión de dos testigos designados por el mismo firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia, el deudor á

que se refiere la precedente providencia es el siguiente:

| Número del reparto | Nombre del contribuyente | Cuotas y recargos porque se les ejecuta Ptas. Cs. |
|--------------------|--------------------------|--|
| 187 | Ramón Vallés Carnicé. | 3.86 |

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento del contribuyente interesado; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, le parará el perjuicio legal correspondiente y se le dará por notificados en todas sus partes, acusándole la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto contra el procedimiento de apremio.

Vilallonga 7 de Septiembre de 1896, —Javier Pallejá.

Núm. 3802

Don José Llubra Toldrá, Alcalde constitucional de Ulldemolins,

Hago saber: Que entre las diez y doce horas de la mañana del día 21 del actual, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1896-97, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Ulldemolins 7 de Septiembre de 1896.—José Llubra.

Núm. 3803

Don Miguel Piqué Vall, Alcalde constitucional de Marsá,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio económico de 1896-97, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de las once á las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el Salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Marsá 10 de Septiembre de 1896.—Miguel Piqué.

Núm. 3804

Don Carlos Ferrer Gimeno, Alcalde constitucional de La Galera,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Distrito municipal del ejercicio económico de 1896-97, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de las once á las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

La Galera 10 de Septiembre de 1896.—Carlos Ferrer.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3805

EDICTO

Don Ramón Berengué Vallespi, Juez municipal de Villalba.

Por el presente edicto que se expide en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia recaída en el juicio verbal civil promovido por Tomás Coma Alcoverro, contra Antonia Llop y Peig, hoy difunta, en reclamación de cantidad, se saca á pública subasta, por el término de veinte días y por el tipo de tasación, la finca siguiente:

La mitad indivisa de una finca rústica, situada en este término y partida «Tosal grós», de extensión por entero ochenta y siete áreas diez y siete centiáreas poco más ó menos, tierra de olivos, viña y garriga; lindante al Este con camino de Pobla de Masaluca, al Sud Ramón Domenech, al Oeste camino de Fabara, á Norte Pablo Borrás; justipreciada en junto en mil doscientas cincuenta pesetas, y la mitad indivisa por seiscientos veinte y cinco pesetas..... 625 ptas.

Sobre la deslindada finca grava una hipoteca de quinientas pesetas al seis por ciento de interés por cuatro años, y cien pesetas más para costas en caso de litigio.

El remate tendrá lugar el día diez de Octubre próximo, á las once de su mañana, en este Juzgado municipal.

Se advierte que en dicha subasta no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor tasado.

Dado en Villalba á los diez días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Ramón Berengué.—P. M. de S. S., Juan Blasco, Secretario accidental.

2

rechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo de los recargos y de los arbitrios, con separación de los de-
Art. 15. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial el recargo cobrarán también los arbitrios autorizados.
Art. 14. La recaudación del impuesto se realizará cobrando los derechos del Tesoro en unión del recargo municipal, y los mismos empleados que perciban los derechos y meras materias y sobre los productos con ellas elaborados.
En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierte como principal, y sobre los derechos de consumos de los vinos.
Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados Administraciones de Hacienda de las provincias.
no comprendidos en las tarifas, serán oídas previamente las personas y consumos se soliciten otros sobre artículos rimos de las contribuciones de inmuebles, industrial, cedu-
Art. 13. Cuando por insubordinación de los recargos má- y la Junta de asociados.
Art. 12. Conforme a la disposición 6.ª del art. 10 de la ley citada en el artículo anterior, podrá el Gobierno autorizar a los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabazamiento y lo pidan la Corporación municipal antes de solicitar dicha autorización.
En el caso de hallarse arrendado el impuesto, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios cupo señalado para el Tesoro.
cuya autorización se entenderá siempre sin perjuicio del estas algunos de los artículos que las mismas comprenden, palado a las especies consignadas en las tarifas y excluir de Ayuntamientos para aumentar o disminuir el gravamen se- Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar a los

— 9 —

— 12 —

de la Hacienda, y que, previo aviso en forma, dejaren de nombrar sus representantes en la Comisión de los aforos, quedan obligados a aceptarlos tal como resulten realizados por los demás individuos de dicha Comisión. Tampoco tendrán derecho a reclamar contra este resultado, si los individuos que designaron dejasen de concurrir a presenciar aquella operación.
Art. 22. Durante el período en que se practiquen los aforos, la Administración saliente podrá intervenir los fieltos establecidos por la entrante, a fin de evitar que sean incluídas en aquéllas las especies introducidas en dicho período.
Art. 23. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente a la entrante, excepto las cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituídas en depósito a las resultas de aquéllas.
En los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo a cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.
Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aunque hubiese renunciado al de entrada.
Art. 24. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.
Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia.
Art. 25. Contra las resoluciones del Delegado podrán

Agentes de la Administración podrán penetrar en ellas, con Si hubiese ganado vivos de los obligados al registro, los ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.
particulares, siempre que el interior de las mismas no se Art. 42. Están exentas de reconocimiento las casas adoptarían las medidas necesarias de vigilancia.
se solicitara este de antemano y, mientras se obtiene, se la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente.
Art. 41. Para toda clase de reconocimientos en que hacerse.
represente, para practicar los reconocimientos donde puedan obligados a prestar auxilio a la Administración, ó quien la Art. 40. Los Alcaldes, ó quienes les sustituyan, están tidad y clase de las especies despachadas.
tarifas de consumos, tomando notas y apuntes sobre la can- tación ó exportación de las especies comprendidas en las pleados que al efecto designe, todos los despachos de impor- recho de presentarse en las Aduanas, por medio de los em- Art. 39. La Administración del impuesto tendrá el de- peña de fraude y con la debida autorización.
en los depósitos de las mismas, sino en los casos de sos- del impuesto; pero no pueden entrar en los almacenes ni quista vigilancia para que no se defrauden los rendimientos estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la mas ex- Consumos podrán entrar y permanecer en el racino de las Art. 38. Los dependientes de la Administración de ciones.
de especies gravadas establecidos en el radio de las pobla- Art. 37. Lo están también todos los puestos de venta posadas ó paradores de trajineros.
Art. 36. Están sujetos a reconocimientos y aforos las duzan.
los derechos y recargos de las especies gravadas que con- gelatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán

— 16 —

— 13 —

entablar recurso, dentro del plazo de quince días, ante la Dirección general del ramo si la cuantía no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior.
Las resoluciones que dicten la Dirección y el Ministerio pondrán término a la vía gubernativa.
CAPITULO II
Exenciones de derechos y otras disposiciones especiales
Art. 26. El Gobierno podrá conceder a los representantes de otras Naciones franquicias equivalentes a las que en los respectivos países se otorguen a los representantes españoles.
A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia, no se las podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni serán incluídas en los repartimientos vecinales.
Los buques, de cualquiera clase que sean, están exentos del pago de derechos por las especies que tengan para su consumo; pero las que *adquieran* para su aprovisionamiento están sujetas al pago, que verificarán los dueños de los depósitos ó almacenes, según dispone el art. 7.º del capítulo anterior.
Ninguna otra entidad, Corporación, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.
Art. 27. Están exentos del impuesto:
1.º El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen a la industria.
2.º Los cereales, granos y legumbres secas destinadas a la siembra.
3.º Los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería.

acompañados por dependientes administrativos desde los Art. 35. Los carruajes-correos y las diligencias serán de los interesados.

Art. 34. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los felatos de entrada ó en la oficina central, á voluntad de los interesados.

Art. 33. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo y á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Art. 32. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de aduana; pero en el caso de sospecha vehementemente se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Reconocimientos

CAPITULO III

que provean al consumo público.

Los almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, los locales sean adecuados para el caso.

Las Empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que caiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Delegados de Hacienda, pero no serán firmes hasta que reúnan ciertos se ajustarán entre las Empresas y los la celebración de los oportunos conciertos.

La Hacienda los derechos del Tesoro, medianamente á la Hacienda las Empresas indicadas satisfacer directamente, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, en los encabezamientos de las poblaciones por donde crucen en los diversos servicios de la vía no están comprendidos los aceites y gasas que las Empresas de ferrocarriles emplean

— 15 —

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

4.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de los vinos y á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, cuyos vinos, bebidas y licores quedarán sujetos al impuesto por la cantidad total de estos líquidos después de encabezados.

Los alcoholes absolutos y los que excedan de 60º centesimales que no estén aromatizados, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero serán objeto de intervención administrativa, lo mismo que los comprendidos en el número anterior, como primeras materias para la fabricación.

Art. 28. La sal destinada á la industria y á la agricultura pagará solamente los derechos de 12 céntimos de peseta por cada unidad de 100 kilos, si fuere sal negra, y de 25 céntimos por la misma cantidad de sal blanca á su entrada en las poblaciones con aquel destino.

Para obtener estos beneficios, los agricultores y los industriales deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictada en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha.

Art. 29. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 30. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 31. Los derechos devengados por el consumo de

al cesar, á satisfacer á la que le suceda las cantidades que Art. 19. Toda Administración de consumos está obligada, en necesarios ó convenientes.

Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto que hagan uso de este medio de recaudación del Municipio, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta, y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Art. 17. Para los efectos del impuesto de consumos se considerará un estado comprensivo de las unidades por especie que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Art. 16. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 15. Para los efectos del impuesto de consumos se considerará un estado comprensivo de las unidades por especie que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Art. 14. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto que hagan uso de este medio de recaudación del Municipio, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Art. 13. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto que hagan uso de este medio de recaudación del Municipio, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Art. 12. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto que hagan uso de este medio de recaudación del Municipio, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Art. 11. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto que hagan uso de este medio de recaudación del Municipio, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Art. 10. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto que hagan uso de este medio de recaudación del Municipio, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

— 10 —

— 11 —

haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de ventas, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas, y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante Comisiones compuestas de funcionarios nombrados por la Administración de Hacienda y Concejales designados por el Ayuntamiento en igual número.

En aquellas de las poblaciones expresadas en que la Hacienda tenga arrendados los derechos, se compondrá cada Comisión de dos funcionarios designados por la Administración provincial, un Concejal y el arrendatario ó persona que le represente.

En las demás poblaciones formarán la Comisión el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y la Administración entrante y saliente, ó los que hagan sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones de aforo se irá consignando con exactitud en actas, que cada día firmarán los concurrentes, los cuales serán responsables de cualquier abuso que se cometa en este asunto.

Art. 20. Terminado el aforo, se archivarán las actas en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán las copias que reclamen el arrendatario y el Ayuntamiento en su caso. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, se remitirá, sin demora ni excusa, á la Dirección general del ramo copia certificada, con el resumen correspondiente por especies cuando las actas fuesen varias.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones que cesen de administrar el impuesto, por pasar éste á cargo